

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00393 00

Como quiera que se encuentra agotado por completo el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este estrado judicial procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES:

Accionante: Carolina Lozano Pardo.

Accionados: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante que le fue impuesto fotocomporendo identificado con los Numero 11001000000032852085.
- Que una vez tuvo conocimiento de la existencia de dichos comporendos contrato los servicios de JUZTO.CO con el fin de que lo representara en el proceso contravencional.
- Que por su parte la sociedad Juzto.Co presento derecho de petición con el fin de lograr el agendamiento de la audiencia de impugnación, informando que la plataforma de la Secretaria de Movilidad De Bogotá no permite el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias.
- Precisa que la Secretaria de Movilidad en su contestación no respondió ninguna de sus solicitudes y no agendo la audiencia solicitada, que en su lugar informó el procedimiento para lograr el agendamiento, al cual el accionado manifiesta que es falso, todo lo anterior, en búsqueda del vencimiento del término.
- Que dado lo anterior los días 07 de enero y 08 de marzo de 2022 y en otras oportunidades, ha tratado de realizar el agendamiento de la audiencia con las indicaciones de la entidad accionada, no obstante, de ninguna de las formas la entidad ha permitido

agendar la audiencia, razón por la cual manifiesta que dicha entidad está vulnerando el debido proceso.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Se ampare el derecho al debido proceso.
- Como consecuencia, solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000032852085.
- Igualmente solicita que se ordene a la Secretaria de Movilidad vincular al accionante dentro del proceso de contravención.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela en debida forma, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 05 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada, por el término improrrogable de dos (2) días.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó, la improcedencia de la acción constitucional para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a la norma de tránsito. Que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos

han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Es así como la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable.

Manifiesta que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Precisa que los audios y los pantallazos relacionados como pruebas dentro del escrito de tutela, hacen referencia a otras personas, y que algunos de ellos han sido utilizados como pruebas ya en otras acciones de tutela presentadas con anteriormente.

A su vez, indica que revisado sistema de agendamiento virtual no hay algún registro de agendamiento para impugnación de comparendo frente a la ciudadana en mención CAROLINA LOZANO PARDO y no presenta REGISTRO alguno, además aduce no existir una prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, tampoco se ha evidenciado por parte del accionante el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar. Por lo anterior, no se puede pretender que a través del ejercicio de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

En ese orden de ideas, manifiesta que la Secretaría no ha vulnerado ni vulnerará de ninguna forma el derecho fundamental de los ciudadanos, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, el accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrán hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Respecto a la orden de comparendo N° 11001000000032852085 del 24/03/2022, se encuentra en estado NOTIFICADO DEI es decir que a la fecha No cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional.

Finalmente, el accionante no demuestra el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, dado que se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite que mi prohijada concurre circunstancia de absoluta imposibilidad para el ejercicio oportuno ante la autoridad administrativa competente y/o jurisdicción natural y menos la existencia de perjuicio irremediable que obligue a la protección constitucional, ya que de darse el amparo se estaría desnaturalizando la acción de tutela.

Por ello, solicita se dicte negativa al amparo deprecado.

2.- PRUEBAS:

Como pruebas que sustentan la presente decisión se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuestas por parte de la entidad accionada.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?

- De ser el caso, ¿Las actuaciones adelantadas por el accionante con el fin de lograr el agendamiento de la audiencia de impugnación, se ajuntan al procedimiento establecido legalmente para el efecto y por ello existe una vulneración de su derecho al debido proceso?

4.- CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces; cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, *ab initio*, el instrumento en mención no es un procedimiento alternativo, paralelo o concomitante a los que dentro de la estructura del Estado de Derecho han sido diseñados para resolver las controversias que surgen entre la administración y los administrados, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ocupándose del *principio de subsidiariedad* distintivo de los resguardos de este linaje, ha enseñado que “... *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*”, pensamiento plasmado, entre otras, en la sentencia T- 375 de 2018.

En cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas y las garantías mínimas, la Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 recordó: “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*”

Así las cosas, refulge la improcedencia para lograr los cometidos que en concreto se propone el accionante, ya que, en primer lugar, no se aportó, ni es evidente, la prueba de que “...*se están venciendo los términos respectivos para impugnar los comparendos*”, como lo pretende hacer ver el apoderado del accionante, más aún cuando ni siquiera se informó la fecha en el que se impuso el comparendo, en segundo lugar que dada la respuesta emitida por la accionada respecto de derecho de petición presentado no se advierte que el accionante siquiera intentara la asignación de la audiencia, sino que optó por acudir directamente a esta vía residual, a lo que se aúna, que no hay evidencia demostrativa que el accionado esté en riesgo de sufrir un perjuicio

irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, dado que incluso no se aporta más que los solos pantallazos incorporados a la solicitud de tutela y no hay constancia que advierta el intento por otro medio de la asignación de audiencia requerida, razones suficientes para negar la protección implorada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **Carolina Lozano Pardo** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Instar al accionante a hacer uso de los mecanismos implementados la Secretaria de Movilidad con el fin de agendar la audiencia, observando tanto el principio de subsidiariedad que rige esta acción, como lo reseñado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO